

Punta Arenas, seis de marzo de dos mil veintiuno.

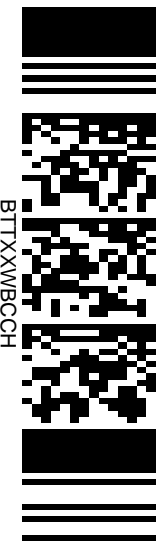
**VISTOS:**

Comparece Constanza Andrea Salgado Boza, abogada de la Fundación Servicio Jesuita a Migrantes, y el postulante de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, Francisco Alberto Camus Aros, por sí y a favor de Ana Isaac Asencio, de nacionalidad dominicana, todos con domicilio para estos efectos en calle Lord Cochrane N° 104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, interponiendo recurso de amparo en contra de la Intendencia Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, domiciliada en Plaza Muñoz Gamero N° 1028, comuna de Punta Arenas.

Expone que, mediante resolución exenta N° 1.261, la recurrida ha decretado la expulsión del territorio nacional de la amparada, constituyendo dicha resolución una vulneración a su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República, solicitando en definitiva, que se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la referida resolución.

Señala que la amparada ingresó a territorio nacional el 29 de septiembre de 2018, por un paso no habilitado entre la frontera de Perú y Chile, desde República Dominicana, siendo el motivo que la llevó a ingresar a Chile de manera irregular la grave dificultad que existe actualmente para conseguir un visado de residencia en el Consulado chileno en Santo Domingo para las personas de República Dominicana.

Expone que luego de dos meses de que ingresara a territorio chileno, la recurrente se trasladó hasta la ciudad de Punta Arenas, donde fue descubierta por personal de la Policía de Investigaciones, que la desplazó hasta sus dependencias, para tomarle declaración y realizar una denuncia por su ingreso irregular al país, emitiéndose una tarjeta de extranjero infractor con fecha 19 de noviembre de 2018. Luego, el día 4 de diciembre de 2018, mediante



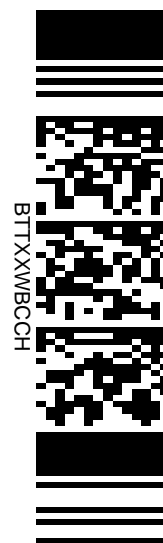
Resolución Exenta N° 1.261 la Intendencia Regional de Magallanes y la Antártica Chilena dictó una orden de expulsión sin que mediara respecto de doña Ana Isaac un proceso penal previo.

La expulsión se encontraba fundada en lo dispuesto en el artículo 26 N° 2 y 3 en relación al artículo 30 del Decreto Supremo N° 597, del Ministerio del Interior, de 1984, que contiene el Reglamento de la Ley 1.094 que establece normas sobre extranjeros en Chile y en el artículo 146 del mismo cuerpo legal, todos artículos que aluden a hechos delictivos cometidos por extranjeros. Sin embargo, los artículos esgrimidos por la Intendencia no aplican para doña Ana Isaac, ya que no posee antecedentes penales ni en Chile ni en el extranjero, lo que convierte a la resolución exenta en un acto arbitrario.

La amparada además el día 11 de septiembre de 2019, contrajo matrimonio con Juan Luis del Carmen Gutiérrez Espinoza, chileno, vínculo que perdura hasta hoy.

Debido a las consecuencias que implica el ingreso por paso no habilitado al país, la actora ha trabajado de manera independiente e informal, pero su condición de irregularidad migratoria no le ha permitido contar con un contrato de trabajo ni poder optar a mejores oportunidades laborales. Por lo mismo, ha sido su marido quien la ha solventado económicamente, gracias a esto y a sus trabajos esporádicos ha podido enviar remesas a su madre que tiene diabetes en República Dominicana.

A su juicio, el acto administrativo que ordena la expulsión del país de la amparada, es ilegal, ya que el Decreto Supremo N° 597, del Ministerio del Interior, de 1984, que establece el Reglamento de la Ley Extranjería (en adelante "Reglamento de Extranjería"), la cual establece las normas sobre extranjeros en Chile, sólo autoriza la expulsión de los extranjeros que han hecho ingreso al territorio nacional por un paso no habilitado una vez que éstos hayan



cumplido la condena impuesta por un tribunal competente respecto de las causales contempladas en el artículo 146 de dicho cuerpo legal, lo que no ha ocurrido en el caso de la amparada. Además, no contiene una debida fundamentación fáctica, sino que se sustenta en una mera afirmación de autoridad, que además no es verdadera, lo que convierte al acto en arbitrario

La autoridad migratoria, al aplicar esta sanción, no ha sometido el caso de la amparada a una investigación ni a un proceso previo legalmente tramitado, de acuerdo a lo exigido por el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República.

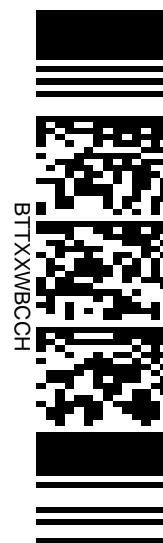
Por último, señalan que la permanencia de la amparada en el país no constituye un peligro para los bienes, por lo que piden en concreto se acoja el presente recurso, dejando sin efecto el acto administrativo impugnado de 04 de diciembre de 2018.

Informando el recurso, don Alejandro Vásquez Servieri, Intendente Regional (s) de la región, solicita la inadmisibilidad del recurso, entendiéndolo como uno de protección, al haber transcurrido con creces el plazo establecido para la interposición de un recurso de protección.

En cuanto al fondo, señala que la resolución exenta impugnada, se dictó el 04 de diciembre de 2018, por la que se expulsó a la amparada del territorio nacional, al haber ingresado clandestinamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 1.094, y los artículos 26 N°2 y 3 del DS N°597 de 1984, obrándose con toda la documentación que acreditó la procedencia de la medida, la que acompaña.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de amparo es un arbitrio jurisdiccional, a través del cual, quien se encuentra privado de libertad personal, en contra de quien existiere orden de



arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previsto por la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

**SEGUNDO:** Que, la acción constitucional se interpone en contra de la resolución exenta N° 1.261, de fecha 4 de diciembre de 2018, dónde la recurrida ha decretado la expulsión del territorio nacional de la amparada, constituyendo dicha resolución una vulneración a su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que, si bien la Expulsión del territorio nacional está establecida por el legislador como una sanción posible en el contexto migratorio de que se trata y que se encuentra regulada en el Decreto Ley N° 1.094 y el Decreto Supremo N° 597 de 1984, Reglamento de Extranjería, no es menos cierto que igualmente debe atenderse a criterios de racionalidad, como de inserción social y laboral de los afectados.

En efecto, tal como ya se precisó la recurrente afectada, se encuentra en Chile desde 2018, registra fuerte arraigo social y/o familiar, Es así, que contrajo matrimonio con un ciudadano chileno don Juan Luis del Carmen Gutiérrez Espinoza desde 2019, unión que aún se mantiene al día de hoy, de acuerdo al certificado de matrimonio acompañado en este recurso. En este contexto, la resolución que la expulsa y dispone su abandono del país, le genera amenaza y perturbación a sus derechos constitucionales, de la libertad personal y seguridad individual, ya que obsta a la consecución de sus entendibles objetivos de buscar nuevos horizontes para ella y obviamente, a la realización de los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en Chile, y, con ello, llevar a cabo su vida cotidiana en lo



referente a su vida familiar y la posibilidad de efectuar un trabajo de manera legal y regular. Lo anterior, la mantiene en un estado de incertidumbre constante, pues en cualquier momento aquella resolución puede ser ejecutada y disponer, en rigor, su expulsión.

**CUARTO:** Que, en ese contexto, la protección primordial y con preeminencia de esta realidad en nuestro ordenamiento jurídico está determinada en primer lugar, por el inciso 5° del artículo 1° de la Constitución, en donde se establece que: "(...) es deber del Estado (...) dar protección a la población y a la familia y propender al fortalecimiento de ésta (...)".

**QUINTO:** Que, Además, tal protección también se encuentra consagrada en diversas convenciones internacionales ratificadas por Chile. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 N° 2, en cuanto a las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada o familiar, se establece: "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". El mismo cuerpo normativo enfatiza aún más su tutela a la familia en el artículo 23 N° 1, ya que ahí se consigna: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". Un segundo instrumento internacional relevante sobre la materia es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual dispone en su artículo 10 N° 1: "Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de sus hijos a su cargo." La misma convención, luego en su artículo 11 N° 1, se pronuncia sobre otro tipo de protección, profundizando en las condiciones en que se desarrolla la vida familiar, ya que establece:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y



su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. "Una tercera convención que es importante mencionar para estos efectos, es la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que en su artículo 17 N° 1 consagra la protección de la familia al señalar: "La familia es el elemento natural fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

Finalmente, la Declaración Universal de Derechos humanos, que en su artículo 16 N° 3, consigna que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

**SEXTO:** Que, así, es posible concluir y determinar que la obligación que tiene el Estado de Chile de proteger a este grupo de la sociedad no se alza únicamente como un mandato constitucional, sino que asimismo, también se trata de un deber que se ha configurado y consolidado de forma progresiva en la comunidad internacional, esto porque las voluntades soberanas de los Estados han coincidido en un mismo objetivo, la promoción y tutela de la familia al ser considerada como un núcleo fundamental de la sociedad, máxime si la medida en contra de la cual se recurre, producirá, sin lugar a dudas, la disgregación del respectivo núcleo familiar de la recurrente en el país.

**SEPTIMO:** Que, contrastada la realidad anterior y, analizados los elementos de juicio que tuvo presente la autoridad, lo cierto es que sigue primando la consideración humanitaria previamente descrita, conforme se señaló en los motivos precedentes. En consecuencia, en mérito de consideraciones humanitarias descritas precedentemente, la decisión adoptada por la autoridad recurrida constituye un acto arbitrario que amenaza la libertad y seguridad personal de la amparada, lo que llevará a acoger la presente acción de amparo.



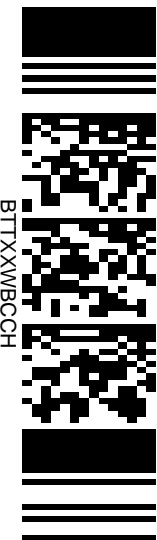
Por las consideraciones anteriores y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado referido a la tramitación del recurso de amparo, se **ACOGE** el recurso de amparo intentado en favor de ANA ISAAC ASECIO, en contra de la Intendencia Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, y poniendo pronto remedio al mal que lo motiva y restableciendo el imperio de derecho, SE DEJA SIN EFECTO la Resolución Exenta n°1261 de fecha 4 de diciembre de 2018 que le afecta.

Se deja constancia que no firma el presente fallo la Fiscal Judicial (S) Srta. Fuentealba, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

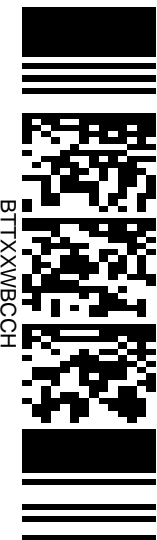
Sentencia redactada por la abogada integrante Sonia Zuvanich Hirmas.

**Rol N° 12-2021.AMPARO.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Victor Stenger L. y Abogada Integrante Sonia Joanna Zuvanich H. Punta arenas, seis de marzo de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a seis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>